



R.G 24/2025

*Ref.: Procedimiento de control para la importación definitiva exonerada de tributos de bienes alcanzados por el artículo 657 de la Ley 20.212 y su Decreto Reglamentario Nº 79/025.*

**DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS**

Montevideo, 19 de agosto de 2025

**VISTO:** La necesidad de reglamentar las disposiciones previstas en el artículo 657 de la Ley 20.212 de 06 de noviembre de 2023 y su Decreto Reglamentario 79/025 de 28 de febrero de 2025;

**CONSIDERANDO:** I) que la ley 20.212 de 06 de noviembre de 2023 en su artículo 657 consigna: “*Exonérase de todo recargo, incluso el mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la importación, la Tasa de movilización de bultos, la tasa consular y en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación, incluido el impuesto al Valor Agregado (IVA), a los bienes destinados a integrar el costo de equipos para el transporte y acopio de cargas, así como a los materiales, materias primas, partes, piezas, repuestos y kits de dichos equipos, siempre que los mismos hayan sido declarados no competitivos de la industria nacional*”;

II) que dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 79/025 de fecha 28 de febrero de 2025, disponiendo en su artículo 1 inciso segundo: “*...Solo podrá gozar de la exoneración supra dicha, la importación de los bienes mencionados precedentemente cuando se destinen exclusivamente a la fabricación de los bienes alcanzados por la norma, así como, cuando se destinen para su reparación prestada directamente por el fabricante.*”

III) que su artículo 2 crea en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Registro de Empresas Nacionales Productoras de Camiones, Tractocamiones, Remolques, Tráileres, Semirremolques, Acoplados, y Estructuras agregadas a estos bienes;

IV) que según lo establecido en el artículo 6 del precitado Decreto, los bienes a importar por empresas inscriptas en el Registro mencionado que se detallan en su Anexo I, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 1;



**Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas**

**V)** que conforme a lo establecido en el artículo 7, los bienes a importar por empresas inscriptas en dicho Registro que se detallan en su Anexo II, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 1, una vez que sean declarados no competitivos con la industria nacional, por la Dirección Nacional de Industrias, del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

**VI)** que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del referido decreto: “*La solicitud de importación definitiva deberá ajustarse a las formalidades y requerimientos que establezca la Dirección Nacional de Aduanas. Asimismo, el importador o despachante de aduana deberá tramitar los permisos, certificados, licencias y demás autorizaciones, documentos e información que corresponda según el tipo de producto.*”;

**VII)** que la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay –CAROU-) dispone como competencias de la Dirección Nacional de Aduanas en su artículo 6, numeral 2, literales “B” y “C” respectivamente:

“*B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneras*”;

“*C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia*”;

**VIII)** que por Comunicado de la Dirección Nacional de Aduanas N°1/2020 de 24 de enero de 2020 se dispuso: “*...en las operaciones aduaneras de importación, exportación y tránsito, cuando por exigencia legal y reglamentaria sea requerida una licencia, permiso, certificado u otro documento, emitido por un organismo competente en el control de las mercaderías sujetas a despacho, será responsabilidad de los mismos la presentación de los referidos documentos y la consignación de su información en la declaración aduanera...*”.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y reglamentación vigente;

**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**RESUELVE:**



**Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas**

**1) (Objetivo y ámbito de aplicación):** Incorpórese al Procedimiento DUA Digital - Importación, establecido por Orden del Día 69/2012 de fecha 14 de setiembre de 2012, el caso especial “*Procedimiento de control para la importación definitiva exonerada de tributos de bienes alcanzados por el artículo 657 de la Ley 20.212 y su Decreto Reglamentario N° 79/025*” y su anexo, que forma parte integrante de la presente Resolución General.

**2) (Vigencia):** La presente Resolución General entrará en vigencia el 2 de setiembre de 2025.

**3) (Incumplimiento):** El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.

**4) (Registro, publicación y comunicación):** Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará al Ministerio de Industria, Energía y Minería, Ministerio de Economía y Finanzas, Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del País, y la Ventanilla Única de Comercio Exterior

**5)** Por el Departamento de Contrataciones y Suministros publíquese en el Diario Oficial.

JS/ap/vg



## ANEXO

**Ref.: Procedimiento de control para la importación definitiva exonerada de tributos de bienes alcanzados por el artículo 657 de la Ley 20.212 y su Decreto Reglamentario N° 79/025.**

### I. Requisitos y formalidades de la operación.

- 1) En forma previa a la numeración del DUA, el Importador o el Despachante de Aduanas deberá tramitar:
  - a) La inscripción en el Registro de Empresas Nacionales Productoras de camiones, tractocamiones, remolques, traileres, semiremolques, acoplados y estructuras agregadas a estos bienes (en adelante Registro) del Ministerio de Industria Energía y Minería, creado por el artículo 2 del Decreto N° 79/025 y;
  - b) La declaración de no competitividad con la industria nacional, emitida por la Dirección Nacional de Industrias (en adelante DNI), cuando se trate de bienes incluidos en el Anexo II del Decreto N° 79/025.
- 2) La DNI comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA) el listado de empresas inscriptas en el Registro, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), bajo el código de documento electrónico “CARR”, el que contendrá los siguientes datos:
  - a) Número de documento;
  - b) Vigencia;
  - c) RUT;
- 3) La DNI enviará a la DNA a través de la VUCE, la resolución que declara la no competitividad de los bienes a importar que estén descriptos en el Anexo II del Decreto 79/2025, bajo el código de documento electrónico “CARL”, la que contendrá los siguientes datos:
  - a) Número de certificado;
  - b) Vigencia;
  - c) RUT;
  - d) Ítem arancelario nacional.

- 4) Para iniciar la operación de importación, el Despachante de Aduana enviará al Sistema LUCIA una solicitud de numeración del DUA, debiendo consignar:
- a) El código de exoneración “10042” cuando los bienes a importar definitivamente se encuentren dentro de los comprendidos en el Anexo I del decreto 79/025, el que tendrá como documento obligatorio asociado el documento “CARR”;
  - b) El código de exoneración “10043” cuando los bienes a importar definitivamente se encuentren dentro de los comprendidos en el Anexo II del decreto 79/025, el que tendrá como documento obligatorio asociado el documento “CARL”.

## **II. Facultades de la DNA:**

- 5) El Sistema LUCIA procederá al control de coherencia entre la declaración aduanera y el certificado asociado según el tipo de bien que se trate.
- 6) De ser satisfactorio el resultado de los controles realizados, el Sistema LUCIA numerará el DUA. Para la continuación del tratamiento de la operación, se estará sujeto a lo dispuesto en el procedimiento general.
- 7) En el control aduanero establecido en este procedimiento, no se requerirá ni se aceptará ninguna clase de respaldo en soporte papel para los documentos originalmente electrónicos.
- 8) Los formatos de los mensajes electrónicos utilizados en el presente procedimiento, serán publicados por el Área Tecnologías de la Información.